Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

25509/2023

NEWSAN SA (TF 15357012-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires,  de  noviembre de 2023.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-**Que por decisorio del 29/6/2022, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la Resolución Nº 105/2020 (AD CORI), en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma Noblex SA (absorbida por Newsan SA), con costas por su orden.-

**II.-**Que el 30/6/2022 apeló y expresó agravios la AFIP-DGA, los que fueron contestados por la parte actora el 29 /7/2022. El 8/8/2022 apeló la parte actora y el 8/8/2022 expresó agravios, los que fueron contestados por el Fisco Nacional el 2/11/2022. El 21/6 /2023 se llamaron autos para sentencia.-

**III.-**Que para decidir como lo hizo, por mayoría el Tribunal Fiscal de la Nación consideró que "…le asiste razón a la recurrente al considerar la invalidez del Decreto 793/2018, a la fecha en que documentó el P.E. Nro. 18 014 EC01 000381 F oficializado el 25/10 /2018 y por ende resultaría procedente hacer lugar al pedido de devolución de la suma abonada en concepto de derechos de exportación…" (conf. considerando V del voto de la Dra. Cora Musso)...Que sin perjuicio de lo expuesto, debo señalar que con fecha 26/04/2022, este Tribunal por el Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX2020-24600163- - APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", por mayoría acordó fijar la siguiente doctrina legal: 'ARTÍCULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793 /2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto

de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12 /2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467. Que siendo ello así y en virtud de lo dispuesto en el art. 151 de la Ley 11.683, resultando en el caso aplicable la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, corresponde confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma 'Noblex SA' (absorbida por 'Newsan SA') (conf. considerando VI del voto de la Dra. Cora Musso)".-

**IV.**-Que la discusión en el caso de autos se circunscribe a dilucidar si el rechazo de la repetición pretendida por la parte actora respecto de los derechos de exportación abonados conforme a las disposiciones del Decreto 793/18 del 3/09/18, resulta o no ajustado a derecho de acuerdo con las previsiones de la Ley 27.467, la que por su artículo 82 ratificó el mantenimiento de la validez y vigencia -entre otras normas- del Decreto 793/18.-

**V.-**Que sobre el punto, y con remisión al precedente de la CSJN en los autos "Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo" (Fallos: 337:338), sentencia del 15/4/2014, en su dictamen del 11/4/2022 el Sr. Fiscal General ante esta Cámara expresó: "…el principio de reserva de ley en materia tributaria no cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa prevista en el artículo 76 de la Constitución Nacional". Y agregó: "la ley 25.645 [en este caso se trata de la ley 27467] carece de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable –como la resolución 11/02… [en este caso se trata del decreto 793/18]-, pero no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia".-

**VI.-**Que la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada "Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s /Dirección General de Aduanas", del 5 de mayo de 2022, a cuyos

fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link "Causas en Trámite - Consulta de Expedientes" (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la Ley Nº 27.467 que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos ex nunc.

**VII.-**Que en atención a lo expuesto y a la autoridad moral de que se encuentran revestidos los precedentes de la CSJN –de cuyos términos y solución solo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores-, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque nro. 18 014 EC01 000381 F, en la misma moneda en que fueron pagados en la misma moneda en que fueron pagados (esto es, en pesos, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la mencionada causa C.1242.XLIX "Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA", del 15 de mayo de 2014).-

**VIII.-**Que a las sumas cuya devolución se reconoce, deberán agregárseles los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º), [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 "Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas].-

**IX.-**Que en cuanto a los agravios de la demandada respecto de la forma en que fueron impuestas las costas, toda vez que se revoca el decisorio de la anterior instancia y habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa, corresponde rechazar el recurso

del Fisco Nacional e imponer las costas de ambas instancias a su cargo por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

**X.-**Que por lo antes expuesto, el TRIBUNAL **RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y admitir la acción de repetición promovida por Newsan SA por la suma requerida en pesos, con más los intereses correspondientes que se liquidarán conforme a lo dispuesto por el Código Aduanero (art. 811, CA) y a la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina (Resolución Nº 598/19 del Ministerio de Hacienda de la Nación). 2) Imponer costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (conf. art. 1163 del CA y art. 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Pablo Gallegos Fedriani** **Jorge Alemany**

**Guillermo F. Treacy**

*Fecha de firma: 28/11/2023*
*Alta en sistema: 29/11/2023*
*Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA*

#37910972#392956951#20231128101608664